

ses, el uno *Jurisdiccional*, alto ó esmerado: y el otro *baxo*, ó de propiedad. El *Jurisdiccional* de que hablé en el núm. 67. corresponde á los Emperadores, Reyes y demas Potestades soberanas para mandar, prohibir y gobernar á sus súbditos y vasallos. Y el *baxo*, ó de propiedad (que es la materia de mi asunto) toca á las personas privadas; y aunque es un derecho casi siempre conjunto con el usufructo formal, y la propiedad de él (1): se entienden promiscuamente en el comun uso de hablar por una misma cosa, y por eso se confunden. Se divide este dominio en *perfecto é imperfecto*: el *perfecto* pleno y verdadero es *libre potestad*, que el hombre tiene en sus bienes, para hacer de ellos, y de sus frutos en vida y muerte lo que quiera, segun Dios, ó segun fuero y ley. Se llama *perfecto* porque él solo y nadie mas lo tiene en ellos, y como que por ser dueño absoluto, no reconoce á otro, puede transferirlos en vida á quien le parezca, y si no los enagena, pasan por su muerte á sus herederos. Y el *imperfecto* es el que tienen dos ó mas en una alhaja, v. gr. el Señor del directo en el feudo, ó enfiteúsis, y del útil, que es el feudatario, enfiteúta, superficiario y usufructuario, y el que por largo tiempo tiene locada alguna finca, pues cada uno de estos reconoce á otro por dueño igualmente de ella, y no es solo (2). Se adquiere, y transfiere el dominio perfecto por uno de tres medios: I, por última voluntad, contrato, convencion y disposicion del hombre, v. gr. testamento, donacion, venta, cesion, &c. de cuya adquisicion y contratos trato latamente en los capítulos de esta Obra. II, es por mera disposicion del derecho positivo así civil y real, como canónico, el qual por los motivos que expondré en el cap. II. §. 4. lib. 3. de mi segunda parte, y trae la ley 1. tit. 29. partid. 3. estableció la *Usucapion* ó prescripcion, para que en virtud de ella pudiese adquirirse (3) pues la *usucapion* es *adquisicion del dominio de cosa agena por continuacion en su posesion todo el tiempo legal-*

(1) Leyes 3. 4. y 6. ff. de Usufruct. ley Si usufructus, y ley Cum in fundo, ff. de Jure dot. Parlad. lib. 1. Rer. cap. 4. y deffer. 27.

(2) Ley tit. 1. 28. P. 3. Parlad. differ. 28. Ferr. Biblioth. en la palabra Dominum, artic. 1. n. 5. al 11. (3) Leyes 1. y sig. ff. de Usurpation. & usucapion. leyes 1. y sig. Cod. de Prescription. longi tempor. leyes del tit. 29. P. 3. y el tit. 26. de Prescription. lib. 2. Decret.

mente *prefinido* (1), y sirve no solo para que el poseedor que la usucapió, pueda excepcionar contra el que intente quitarsela, sino para demandarsela, si perdió su posesion, lo qual no sucede á la prescripcion temporal (2); pero para que pueda adquirirlo por esta continuacion, deben concurrir los cinco requisitos siguientes. I, que la cosa se pueda enagenar y prescribir, pues en las inenagenables, hurtadas, quitadas por fuerza é imprescriptibles no se adquiere: II, que el poseedor sea apto: III, que tenga justo título: IV, que tenga buena fé para poseer: V, que posea en su nombre, y no en el de otro todo el tiempo que respectivamente prefine el derecho para la prescripcion de las cosas muebles, y raices sin interrupcion, á cuyo tiempo se debe juntar y computarse en él el en que la tuvo el sugeto de quien la hubo (3).

81 Y el medio tercero porque se adquiere el dominio de propiedad, es por derecho natural, y de gentes, y por el positivo juntamente; cuya adquisicion se hace de siete modos, que son: por *ocupacion*: *aluvion*: *especificacion*: *accesion*: *confusion*: *commixtion*: y *percepcion de frutos*. Por *ocupacion*, quando alguno toma la cosa que no tiene dueño, por lo que la hace suya el que primero la ocupa, ó aprende, v. gr. las fieras silvestres, los pescados del mar, ó rio comun, las abejas, el tesoro, &c. (4), bien que todo esto tiene algunas limitaciones que traen las leyes. Por *aluvion* se adquiere de dos maneras: la una es quando el rio va quitando insensible, y paulatinamente á alguno parte de su fundo y arrimándola al de otro, por lo que como accesorio se constituye de este, sigue la naturaleza del fundo á que se agrega, y se tiene por uno mismo, y esta se llama *propia*, y verdadera *aluvion*; y la otra es por *avenida*, ó *creciente rápida y patente*, pues entonces se queda del que antes era dueño de lo dismembrado (5). Y para la mejor inteligencia de esto digo que si por *aluvion* se hace de nuevo una Isla en alta mar es del primero que la ocupa. Si en medio del rio, es comun á los que tienen predios mas cercanos á ella; y asi deben dividirla

(1) Ley 2. ff. de Usucapion. & ibi DD. (2) Parlad. differ. 38. y 110.

(3) Leyes 9. 12. 14. 15. 16. y 18. á la 21. tit. 29. P. 3. Ferr. Biblioth. en la pal. Præscript. §. 1. al 5. (4) Leyes 17. á la 22. y ley 45. tit. 28. P. 3. (5) §. Præterea quod per alluvionem: Institut. eod. tit.

proporcionalmente. Si estuviere mas propinqua al de uno que á los de otros, se le acrecerá toda. Si el rio rompe la heredad de uno, y dexa aislada parte de ella, será como antes suya. Y si dexando el alveo, ó madre que tenia, toma y dirige su curso por otra parte, se acrece proporcionalmente el alveo antiguo á los predios, ó campos á él inmediatos (1). De modo que el incremento del aluvion en quanto á la substancia, y propiedad se constituye del dueño del predio á quien se le agrega: y por lo concerniente al usufructo, si es paulatino, corresponde al usufructuario, y si rápido, y patente al propietario (2); pero al Feudatario, y al enfiteuta se acrecen la propiedad, y el usufructo (3). Por *especificacion* se entiende la adquisicion del dominio de cosa agena quando se introduce nueva forma en la materia; de suerte que parece producida nueva especie: v. gr. si de la lana agena se hace paño, de la uva vino, de la tabla navio, de la plata vaso, &c. pero es de advertir que para adquirirlo de este modo no es suficiente que se mude accidentalmente alguna cosa de la materia, v. gr. que la lana se tiña, antes bien se requiere que sea tal la mutacion, que la cosa se tenga por nueva, se llame con nombre substantivo del todo diverso, y no pueda ser reducida á la materia primera, v. gr. el vino que no se puede volver uva (4). Por *accesion* ó *conjuncion*, se dice adquirirse el dominio referido, quando la cosa de uno se junta por la industria humana á la de otro, v. gr. en la plantacion de árboles, ó edificacion de casa en predio ageno: en la pintura y ornato &c. pues todo lo que se agrega á ella corresponde á su dueño, y como accesorio cede al suelo, ó alhaja principal (5). Y porque acerca de esto hay algunas distinciones que hacer, de las que tratan los textos, y leyes que se citan (6), omito su explicacion por no ser difuso. Por

(1) Leyes 28. á la 32. tit. 28. P. 3. (2) Ley Item 9. §. Huic 4. ff. de Usufruct. & quemadmodum. (3) Card. de Luca, tom. 1. disp. 6. Sect. 11. n. 150. y sig. Molin. de Just. & Jur. disp. 56. (4) §. 25. Instit. de Rer. divis. y leyes 7. §. 7. y 26. §. ult. ff. de Acquirend. Rer. dom.

(5) Ley Cum aurum 19. §. Per. veniamus 13. ff. de Auro, argento, y §. Si tamen, Instit. de Rer. div. (6) Leyes 35. y sig. hasta 38. tit. 28. P. 3. §§. 29. al 33. Instit. de Rer. divis. ley 38. ff. de Perition. hered. ley Adeo, ff. de Acquir. rer. domin. ley 2. Cod. de Reivindicat.

*confusion* y *comixtion*, se adquiere igualmente el dominio de cosa agena, y para que se llame *confusion* es indispensable que ambas cosas constituyan un solo cuerpo sin separacion de partes, y que se confundan de tal suerte que no se puedan distinguir ni separar; v. gr. el vino de uno mezclado con el de otro que se confunde en tanto grado que no se puede hacer partes íntegras, ni discernir por consiguiente qual es de cada uno; lo que es al contrario en la *comixtion*, ó *mezcla*, pues aunque las partes no se pueden distinguir, pero quedan naturalmente íntegras: v. gr. en el trigo, y dinero de dos, que estando mezclados, no se puede discernir quales granos, y monedas sean de cada uno; pero los cuerpos de estas especies que son los granos, y monedas, permanecen íntegros, y separados real, y físicamente segun su substancia (1), y para saber quando se adquiere, ó no el dominio por estos dos medios, véanse los AA. (2). Y por la *percepcion de frutos*, v. gr. el poseedor con buena fé de fundo ageno pues los hace suyos sin tener obligacion de restituir los consumidos con ella, aunque el verdadero dueño comparezca, y se lo quite en Juicio; lo qual no sucede al de mala fe (3). En quanto á si haciendo expensas ambos en finca agena podrán, ó no exígirlos de su dueño, véanse las leyes 41. á la 44. tit. 28. Part. 3.

82 La ley 1. tit. 30. Part. 3. explica que cosa es la *Posecion* en esta forma: : *Posecion tanto quiere decir como ponimiento de pies: é segun dixeron los sábios antiguos: Posecion es tenencia derecha, que ome ha en las cosas corporales con ayuda del cuerpo, é del entendimiento.* Hay *posecion*, y *quasi posecion*: la *posecion* se realiza en las cosas corporales, raíces, muebles y semovientes, porque en su aprehension concurren el cuerpo, y el ánimo de poseerlas, ya sea la aprehension *verdadera*, v. gr. tocando, ó aprehendiendo la cosa

leyes 1. y 2. ff. de Arboribus cædend. ley 6. §. 2. ff. Arborum furtinæ cessarum.

(1) Leyes 33. y 34. tit. 28. P. 3. §. Quod si frumentum, y §. Si duorum, Instit. de Rer. divis. Ley Si alieni nummi 78. ff. de Solutio-nib. (2) Ferr. Bibl. en la pal. Dominium, n. 70. al 84. y los que cita.

(3) Leyes 39. y 40. tit. 28. P. 3. y §. Si quis á non domino. Instit. de Rer. divis.

mueble con las manos, ó poniéndose con el cuerpo en la inmueble, ó parte de ella con el ánimo de poseerla toda, ó *ficta*, que es la que aunque no se haga con acto verdadero corporeo, se tiene en derecho por verdadera, y se llama *quasi apprehension*, la qual se executa de varios modos, que los principales trae la glosa en el *Cap. Ex litteris* 2. en la pal. *Signum de Consuetudine*. Y la *quasi posesion* se verifica en las servidumbres, patronatos, pensiones anuas, derechos y acciones, en las quales no concurre el cuerpo para la apprehension, porque no pueden tocarse, ni palpase, sino solo usarse, y su uso se llama *quasi posesion*, y así solo interviene el ánimo de poseerlas, y tenerlas (1). A veces se confunden la propiedad, y posesion, y se entiende una por otra, v. gr. si uno dice: *Mando á Pedro todas mis posesiones*, se entiende que le manda no solo la tenencia, posesion y disfrute de ellas, sino la propiedad, ó señorío (2), por lo que se mira, y atiende á la intencion de las palabras, y no á lo material de estas.

83 Divídese la posesion en *natural*, y *civil*: la *natural*, ó de hecho se adquiere por el apoderamiento, y tenencia de la alhaja, que es propiamente detentacion, y consiste en el hecho, y no en el derecho para poseer: y la *civil*, ó civilísima por ministerio ó disposicion de la ley sin que intervenga acto humano, de suerte que una vez tomada la posesion natural, ó real, y corporal, aunque el dueño no asista corporalmente en la alhaja, si persevera con el ánimo de conservarla, no la pierde, y se presume legalmente que es tenedor de ella, mientras no se verifique que su ánimo fué desampararla (3); por cuya presuncion legal es tan poderoso el título de posesion, que produce los ocho efectos siguientes: I, que si se controvierte sobre el dominio, ó propiedad de alguna finca, ó alhaja, y no se puede probar concluyentemente á quien pertenece, prevalece en duda la condicion del que la posee (4): II, que la posesion de buena fé confie-

(1) Leyes 1. tit. 30. P. 3. Possideri, §. 1. y Quemadmodum. ff. de Acquir. posses. cum concordant. Parlad. differ. 26. (2) Ley 10. tit. 33. P. 7. (3) Ley 2. tit. 30. P. 3. Gom. en la ley 45. de Toro, Roxas, de Incompatib. part. 5. cap. 5. n. 20. Valenz. consil. 33. Ferr. Biblioth. en la palab. Dominium, art. 1. n. 22. al 25. (4) Cap. in pari 65. de Regul. jur. in 6. y Regla in pari, caus. 118. ff. de Regul. jur.

re al poseedor el derecho de administracion, y así la eleccion, presentacion y demas gestiones que haga, y sean concernientes, y anexas á ella, valdrán, aunque luego aparezca no competirle el tal derecho (1): III, que la posesion de buena fé dá tal derecho al poseedor, que hace suyos los frutos percibidos, y no está obligado á restituir al dueño de la finca los consumidos, sino en quanto haga mas rico (2): IV, que el poseedor de buena fé no está obligado á probar en Juicio que la cosa es suya, basta que justifique que no es del que se la demanda, y si este no acredita que no es de aquel, subsistirá en su posesion, aunque realmente no lo sea (3): V, que si el mismo poseedor tiene la finca todo el tiempo prefinido por la ley, adquiere su dominio, y no está obligado civilmente á restituirla al que aparezca ser su dueño, aunque se la demande (4); y así la continuacion en la posesion por el tiempo legal le sirve si la pierde, no solo para excepcionar, sino para demandarla; lo qual no milita para con la prescripcion temporal, como dexé sentado en el núm. 80. (5): VI, que el poseedor invadido por alguno puede defender la cosa que posee, invadiendo con igual fuerza por via de defensa al que le turba, é inquieta en su posesion (6): VII, que si al tiempo de moverse el pleyto se halla alguno en la posesion de la finca litigiosa, y no la posee clandestinamente, por fuerza, ni en precario, le debe defender y mantener en ella el Juez (7). Y VIII, que si con violencia echa alguno de la finca al que la posee, ó clandestinamente le despoja de ella, debe ser restituido ante todas cosas, no obstante que el despojador alegue título, y quiera probar que es suya (8), como adelante diré. En los Mayorazgos aunque no se tome la posesion, se transfiere de dere-

(1) Cap. Quærelam 24. de electione. y cap. Consultationibus 19. de Jure patronat. (2) Ley item veniat, §. Præter hæc, & ibi glos. verb. facti, ff. de Petit. hæredit. ley Bonæ Fidei, §. 1. ff. de Acquirend. Rer. domin. y §. Si quis à noa domino, Instit. de Rer. division. (3) §. Retinendæ, Institut. de Interdict. y cap. Examinator 15. de Judic. (4) Ley 3. ff. de Usucapion. Abb. in cap. Vigilanti in 6. de Præscription.

(5) Parlad. differ. 38. y 110. (6) Ley 1. Cod. Unde vi, leyes 1. y 3. ff. de Vi, & vi armat. y cap. Olim caus. 12. de Restitut. spoliat.

(7) Ley 1. ff. Uti possidetis, y ley 1. Cod. de Servitut. (8) Cap. In litteris, y sig. de Restitut. Spoliator.

cho por muerte del poseedor sin acto alguno la civil, y natural en el siguiente llamado por privilegio de la ley 45. de Toro, de modo que nunca se verifica estar vacante, como diré en el cap. XI. Acerca de lo que es la posesion *civil* y *natural*, *quasi posesion*, y *posesion civilisima*, y como se aprende en las cosas corporales, incorporales, beneficios y mayorazgos, véase á *Parlador diferencia 26.*

84 Qualquiera persona capaz puede ganar por sí misma la posesion, y quasi posesion, y en su nombre sus siervos, ó hijos que están en su poder, ó sus apoderados (1): y en nombre del loco, pródigo, desmemoriado ó menor, su curador; y en el del comun de algun Concejo, qualquier Oficial de él (2); y para adquirirla, han de concurrir en el que la toma dos cosas: I, que tenga voluntad de ganarla; y II, que la tome, ó tenga corporalmente la alhaja, de que se le aposeiona, ó otro en su nombre (3).

85 Se adquiere, y gana la posesion, apoderando el dueño de la alhaja al que la toma; ó estando los dos viéndola, y diciéndole que le apodera de ella; ó vendiéndosela, y entrándole en ella, ó consintiendo que entre; ó entregándole los títulos porque la hubo, ó sus llaves; ó haciéndole escritura nueva de ella con la cláusula de *constituto* (4). Previendo que el que la toma, si es poseedor de buena fé, gana los frutos consumidos hasta el dia de la contestacion del pleyto, y debe volver los no consumidos, exigiendo las expensas hechas en sus labores, siembra y recoleccion, á menos que sean los que produce por sí la naturaleza sin industria: v. gr. peras, nueces y otros semejantes, que aunque esten consumidos, debe restituir su precio; pero el poseedor de mala fé no solo no hace suyos los frutos, sino que debe restituir los que pudo percibir, y no percibió, sacando los gastos hechos en sus labores (5).

86 El que enagena sus bienes, pierde la posesion de ellos (a), y tambien el que los arrienda, mientras subsiste

(1) Leyes 3. y 12. tit. 20. P. 3. (2) Ley 4. tit. 30. P. 3. (3) Ley 6. tit. 30. P. 3. (4) Leyes 6. 7. 8. 9. al fin, 10. y 11. tit. 30. P. 3. (5) Ley 39. tit. 28. P. 3.

(a) Esto se ha de entender quando la enagenacion ó venta se ha perfeccionado con la entrega legal de la alhaja vendida ú enagenada.

el arrendamiento (a); pero no su dominio, porque el conductor es mero detentor, no posee en su nombre, sino en el del dueño de ellos (1). Asimismo la pierde por tres causas: I, por avenida de rio, ó creciente de mar, que se entran en la alhaja, de modo que la cubren toda, sin que su dueño, ni otro puedan subsistir en ella: II, si la tal cosa es mueble, y se cae en el rio, ó mar; pero aunque se caiga, puede su dueño demandarla á quien la halle. Y III, quando el poseedor, ó tenedor, consiente que se entierre en ella algun difunto con intencion de que subsista allí sepultado, pues por este hecho se constituye lugar religioso (2).

87 De las cosas raices se pierde igualmente la posesion por tres causas: I, si despojan por fuerza de ellas al poseedor: II, si en su ausencia entra alguno en ellas, y quando vuelve no quiere el intruso recibirle. Y III, quando sabe que alguno se introduxo en ellas, y no quiere ir á recuperarlas, temiendo que le eche por fuerza, ó no quiera admitirle (3); pero le queda su derecho á salvo para demandarlas, y justificando la intrusion, debe ser restituido á su goce, y el intruso despojado ante todas cosas, ya sea hecho el despojo por propia autoridad, ó por la del Juez sin previa citacion del despojado, aunque el despojador, ú otro tercero haga oposicion y prueba, á menos que sea con instrumento ejecutivo (4): ó que entre el despojado y despojador haya reconvention sobre otro despojo precedente en las mismas cosas, pues probado este, se admitirá la oposicion, é impedirá la restitucion, hasta que se decida el litigio (5).

88 El que de su propia autoridad despoja á otro por fuerza, ó de otra suerte contra su voluntad de la posesion de alguna alhaja, pierde el derecho que á ella tenia, y comete delito (6): y la restitucion del despojado executado el des-

(a) El que da en arrendamiento alguna cosa, no pierde la posesion; es poseedor y le competen los recursos de tal; pues la disfruta y tiene como suya, el arrendatario solo es un detentor temporal en nombre del dueño en virtud de un contrato; porque percibir las pensiones, alquileres y frutos civiles, es poseer.

(1) Leyes 5. y 9. t. 30. P. 3. (2) Ley 14. tit. 30. P. 3. (3) Ley 17. tit. 30. P. 3. (4) Leyes 18. tit. 10. P. 7. y 2. 3. 5. y 6. tit. 34. l. 11. N. R. (5) Cur. Philip. juic. exec. §. 28. n. 5. (6) Leyes 14. y 15. y 16. tit. 10. P. 7. 34. l. 11. y 12. t. 31. l. 11. N. R.

pojo por persona particular de su propia autoridad, ó con la judicial, si el despojado no es previamente citado, oído y vencido, se ha de hacer sin citacion del despojador, con que sólo conste aunque sea por informacion sumaria que el despojado tenia la posesion (1); porque lo que se executa de propia autoridad indebidamente, quiere el derecho que por lo mismo se rescinda y anule (2). El que quisiere instruirse radicalmente de lo explicado, y de otras cosas, vea á *Reinf. lib. 2. Decret. tit. 12. §. 4. 5. y 6. y á los que cita.*

89 La *servidumbre* es derecho, y uso que el hombre tiene en las heredades y edificios ajenos para servirse, y usar de ellos por utilidad de los suyos. Es de tres maneras, *real*, *personal* y *mixta*. La *real* se divide en *urbana* y *rústica*: la *urbana*, es la que debe una heredad á otra. La *personal*, es la que una persona debe á otra; y la *mixta*, es la que una alhaja debe á alguna persona, v. gr. el usufructo, uso y habitacion (3). Y se advierte que si alguno concede en vida, ó dexa en su testamento á otro la habitacion en su casa sin señalar por quanto tiempo, se entiende por toda su vida, durante la qual puede habitarla con su familia, ó arrendarla á quien use bien de ella, dando fianza de usarla, y cuidarla como debe, de modo que no se deteriore por su culpa, ó de los que introduzca en ella (4); lo qual no sucede al usuario, pues no puede arrendar la de que se le dió el uso (5), porque es solamente para su persona y familia.

90 El que tiene potestad de tratar y contratar, puede imponer *servidumbre* en sus cosas propias por beneficio y utilidad de las ajenas (6), y en las que tiene en feudo, ó por su vida, y de sus herederos (7); mas no en las sagradas y religiosas, ni en las que pertenecen á la utilidad, y uso comun de algun Pueblo, v. gr. las plazas, mercados, egidos y otras semejantes (8).

91 La alhaja que tiene *servidumbre*, no puede ser ven-

(1) Leyes 2. y 3. tit. 34. l. 11. N. R. (2) Cur. Philip. juic. exec. §. 27. y 28. (3) Leyes 1. 2. y 3. t. 31. P. 3. Gom. lib. 2. Var. cap. 15. n. 1. y 2. Parlad. diff. 79. (4) Ley fin. tit. 31. Part. 3. §. Sed si cui. Institut. de Usu, et habitacion. (5) Dicho §. y ley 1. §. Item commodatum, ff. Commodati. (6) Ley 13. t. 31. P. 3. (7) Ley 11. t. 31. P. 3. (8) Dicha ley 13. tit. 31. P. 3.

dida sin ella, porque es de tal naturaleza que no puede separar de la heredad, ó edificio en que está puesta, á menos que lo consienta el Señor á quien se debe, ó que sea de agua que nace en una heredad para regar otra, pues el dueño de esta puede concederla á otro para que riegue el campo ó viña que está cerca de la suya (1). Y se previene que si en la venta de la casa se exceptúa, y reserva la habitacion para los que la habitan, no se entiende para con el vendedor esta excepcion, ni para con los que la viven graciosamente, á quienes el vendedor no está obligado (2).

92 De dos maneras puede el dueño de la alhaja imponer *servidumbre* en ella: I, concediéndola graciosamente, ó por precio á otro; y II, por testamento, diciendo que tal sugeto determinado tenga tal *servidumbre* por su casa ó heredad: que su casa no se levante mas para que no le quite las luces: ó que pueda cargar sobre sus paredes, ó entrar por su heredad, ó traer agua por ella para regar la suya, ó en otra manera semejante. Tambien se puede ganar *servidumbre* por usar de cosa ajena algun tiempo (3), y perderse por el no uso; de lo qual, y de otras cosas útiles, y concernientes á esta materia, instruye perfectamente el tit. 31. de la Part. 3. y Gomez, lib. 2. Var. c. 15. y su adicionador *Ayllon*.

93 Todos estos derechos, y otras regalías que los Señores tienen en los lugares de sus Señoríos, pueden ser vendidos; pero si son vinculados, es preciso que preceda facultad real (a), y se inserte en la Escritura para que valga su enagenacion. La escritura de venta de Villa es lo mismo que otra qualquiera en quanto á sus cláusulas y estabilidades: en la narrativa, y exordio algo se distingue, por lo que la entenderé para instruccion del Escribano.

(1) Ley 12. tit. 31. P. 3. Surd. decis. 236. Ciriac. contro. 27. Olea, de Ces jur. tit. 4. quæst. 7. n. 8. (2) Ley antepenult. §. Si habitatoribus, ff. de Action. empti. (3) Ley 14. tit. 31. P. 3.

(a) Véase el Cap. XI.